

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310303720230033702

Discutido y aprobado en Salas de Decisión de nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 46.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2024 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda se solicitó, en síntesis:

1.1. Declarar que La Equidad Seguros Generales OC incumplió los términos de los contratos de seguro que celebró con las 581 personas relacionadas en el libelo inicial² y cuyo beneficiario fue la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.2. Disponer la ineficacia de la terminación unilateral de los convenios aseguraticios a la cual dio curso La Equidad.

¹ C01CuadernoPrincipal, archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf., página 310.

² C01CuadernoPrincipal, archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf., páginas 284-310.

1.3. En consecuencia, condenar a la aseguradora al pago de \$869'955.401, correspondientes a la totalidad de los saldos insolutos de los acuerdos de pago de infracciones de tránsito, suscritos entre la demandante y los 581 tomadores.

2. Sustento fáctico³. Refirió los siguientes hechos:

2.1. Desde el 17 de agosto de 2016 y hasta el 05 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió varios acuerdos de pago con cada uno de los 581 infractores de tránsito enlistados en el escrito demandatorio.

2.2. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, los 581 deudores adquirieron con La Equidad Seguros Generales OC, las “*Pólizas de Insolvencia (Seguro de Crédito)*” que requería la Secretaría Distrital de Movilidad para la aceptación de la financiación de las multas. La entidad distrital fungió como beneficiario a título oneroso de los contratos de seguro ajustados.

2.3. Los convenios ampararon las cuotas derivadas de la amortización de las sanciones por infracción. Esto, en el caso que el deudor no desembolsara las sumas a que se comprometió e incurriera en una mora superior a los 18 o 24 meses continuos, dependiendo de cada uno de los acuerdos de pago.

2.4. Como los obligados enlistados en el libelo desatendieron su deber de pago de los emolumentos y el incumplimiento se prolongó por el término establecido, se materializó el siniestro.

2.5. En ese hilo, la promotora mediante los oficios Nos. SDM-DGC-95408-2020 y SDM-DGC-99867-2020 del 01 y 08 de julio de 2020, 20215403402341 del 20 de mayo de 2021,

³ C01CuadernoPrincipal, archivo No. 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf., páginas 337-442.

20215404135291 y 20215404121161, ambos del 01 de junio de 2021; elevó las respectivas reclamaciones ante La Equidad Seguros Generales OC, con el propósito de afectar las pólizas y obtener la satisfacción de los saldos impagos.

2.6. No obstante, La Equidad objetó los requerimientos y se negó a cubrir las indemnizaciones. Lo anterior, con fundamento en que no acreditó la ocurrencia del siniestro en el sentido de determinar cuándo inició la mora de los infractores, y tampoco se demostró que se hubieran acatado las garantías pactadas.

2.7. Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad interpuso los “*recursos de reconsideración*” respectivos en misivas del 12 y 20 de agosto de 2020 y 12 y 21 de julio de 2021. Sin embargo, sus pedimentos fueron rechazados.

3. Trámite Procesal. El Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda en auto del 26 de octubre de 2023⁴, decisión de la cual se corrió traslado al demandado para que se pronunciara frente a las pretensiones.

3.1. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo formuló las defensas de mérito de “*inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – art 1061 c.co.*”, “*falta de cobertura temporal de las 581 pólizas vinculadas a la demanda*”, “*inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del código de comercio.*”, “*prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro*”, “*riesgos expresamente excluidos en las pólizas de seguro*”, “*carácter meramente indemnizatorio que*

⁴ Archivo No. 06AutoAdmiteDemanda20231026.pdf.

revisten los contratos de seguros”, “*caducidad del medio de control de controversias contractuales*” y la “*genérica o innominada*”⁵. Igualmente objetó la estimación jurada de perjuicios.

3.3. Fracasada la conciliación, evacuados los interrogatorios y practicadas las pruebas (artículos 372 y 373 del Código General del Proceso), se dictó sentencia desfavorable a la demandante.

4. Fallo acusado de primera instancia. En decisión del 11 de septiembre de 2024⁶, el Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de “*inexistencia de la obligación de indemnizar: incumplimiento de las garantías pactadas en las pólizas vinculadas al proceso – art 1061 C. de Co.*”.

4.1. Al efecto, precisó que dentro del contrato de seguro se estipularon ciertas obligaciones que debían ser acatadas por el tomador y/o por el beneficiario de la póliza. Este último, por tratarse del titular del interés asegurable.

4.2. Dijo que, según los contratos adosados, se fijaron como garantías que la Secretaría de Movilidad debía: **i)** establecer un sistema de cobros, **ii)** notificar a las centrales de riesgo en caso de mora, **iii)** mantener un expediente por cada deudor amparado y **iv)** avisar a la aseguradora de todas las cuotas impagas durante más de 18 o 24 meses. Lo anterior, so pena de imponerse las sanciones del artículo 1061 del Código de Comercio.

4.3. En consecuencia, destacó la orfandad probatoria de la demandante. Lo anterior, pues al revisar cada uno de los anexos, extrañó la documentación que diera cuenta de la observancia de las responsabilidades a cargo del convocante y, puntualmente, en

⁵ Archivo No. 07ContestacionDemanda20231127.pdf.

⁶ Archivo No. 18SentenciaEscrita20240911.pdf.

lo que hace al ejemplar del manual de cobro coactivo vigente para la época, las fechas en que se efectuaron los reportes a centrales de riesgo y la comunicación dirigida a La Equidad Seguros Generales OC donde ponía de presente a la aseguradora que los deudores-tomadores habían incurrido en mora.

4.4. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

5. Apelación. Inconforme con la determinación, la defensa de la accionante formuló en su contra recurso vertical.

5.1. Argumentos del recurso⁷. La apoderada sustentó su censura en tres reparos, a saber:

5.1.1. Relievó que la Secretaría Distrital de Movilidad solo funge como beneficiaria a título oneroso de la póliza. Por lo tanto, quienes deben someterse a los compromisos pactados en el contrato son el tenedor o asegurado, por tratarse de un convenio consensual y bilateral. Luego, al no haber sido parte del acuerdo, no se le podía exigir que acreditara la observancia del clausulado.

5.1.2. Arguyó que los documentos obrantes en el expediente acreditaron que la beneficiaria sí realizó el cobro persuasivo, el reporte a las centrales de riesgo y, en general, todas las gestiones administrativas para lograr el pago de las deudas de acuerdo con los parámetros del Manual de Cobro de Cartera.

5.1.3. Finalmente, reprochó la condena en costas pues no se justificó su procedencia, máxime si la entidad impetró la demanda en aras de proteger el erario y el interés del Distrito.

⁷ Segunda Instancia, archivo No. 007SustentacionRecurso.pdf.

5.2. Oportunamente la contraparte describió el traslado⁸.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por la apelante única, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, en atención a los alegatos expuestos, encuentra el Tribunal que los **problemas jurídicos** a resolver gravitan en torno a: **i)** determinar si la cláusula de garantías de la póliza le es oponible a la Secretaría Distrital de Movilidad, **ii)** en caso afirmativo, establecer si la demandante cumplió sus débitos y por lo tanto procedía el pago de las indemnizaciones pactadas y **iii)** con todo, verificar la procedencia de la condena en costas.

3. De las garantías en el contrato de seguro.

3.1. Como cuestión liminar, cumple memorar que, aun cuando el legislador no fijó un concepto del pacto del seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, concertó que lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como *“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado*

⁸ Segunda Instancia, archivo No. 008DescorreTraslado.pdf.

*el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*⁹.

3.2. Igualmente, sobre las partes de la relación negocial, precisó el Alto Tribunal que “[e]n dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes **intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él;** mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable”¹⁰ (se destaca).

3.3. A la par, a voces del artículo 1061 del Código mercantil, la garantía se erige como un elemento del contrato de seguro y se define como “la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho”, además, “sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente”.

3.3.1. Sobre el particular, la doctrina tiene por sentado que “el cumplimiento de las garantías es una obligación muy importante de la parte asegurada, y su incumplimiento puede determinar la nulidad del contrato cuando se trate de garantías que deben cumplirse coetáneamente a la celebración del mismo, o la terminación del contrato, cuando se trata de garantías que deben ser cumplidas y se incumplen con posterioridad”¹¹.

3.3.2. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia ha

⁹ CSJ. SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁰ CSJ. SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹¹ ORDOÑEZ, Andrés. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro, pág. 74., Aparte citado en la SC-3663 de 2022.

explicado que las garantías pueden ser de carácter sustancial o insustancial, dependiendo si son o no determinantes, así *“que ciertamente no puede concebirse en el contrato de seguro, in toto, una desconexión plena o absoluta entre la garantía y el riesgo, pues aquella puede ser o determinante en la asunción de aquel por parte del asegurador, o bien servir para el mantenimiento cabal del equilibrio técnico, a la par que de la ecuación: riesgo-prima”*¹².

3.4. Ahora, en lo tocante a la parte de la relación comercial que debe acatar las garantías, el canon 1041 comercial, prevé que están *“a cargo del **tomador** o **beneficiario** cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas”* (se destaca), cuestión que impone que, para el caso en concreto, deba analizar el Tribunal las condiciones en las cuales se otorgó la póliza y así desatar el **primer problema jurídico** planteado. Veamos.

3.4.1. Valga decir que no hay duda respecto de la existencia de los afianzamientos pues, además de no haber sido cuestionada su celebración en la réplica a la demanda de la accionada, con el escrito inicial la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá adjuntó la carátula de cada una de las 581 pólizas de *“Insolvencia de Pago (Seguro de Crédito) – Persona Natural”*¹³, expedidas con el propósito de amparar los acuerdos de pago celebrados entre esa entidad con igual número de infractores de tránsito.

Documentos de los cuales se evidencia que la aseguradora se comprometió a pagar el capital y los intereses de las deudas amortizadas e insolutas por existir mora superior a 18 o 24 meses, según la forma acordada por cada uno de los tomadores¹⁴.

¹² CSJ SC de 30 de septiembre de 2002, Exp. 4799, reiterada en CSJ SC de 19 de diciembre de 2008, Rad. 2000-00075-01. Reiterada recientemente en la SC4103 del 16 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

¹³ Carpeta No. C03AnexosCuadernoPrincipal, cuaderno POLIZAS POR C.C_.pdf.

¹⁴ Archivo No. 31ContestanReforma.pdf, página 50.

3.4.2. En cuanto al siniestro, de su tenor literal se extrae que la protección cuya afectación se reclama cobijó “*las Facilidades de Pago (Acuerdo de Pago) sobre el saldo adeudado, considerando que una Facilidad de Pago (Acuerdo de Pago) adquiere la calidad de Impagado, cuando tiene una morosidad superior a diez y ocho (18) meses consecutivos*”¹⁵, o veinticuatro dependiendo del acuerdo individualmente considerado.

3.4.3. De cara a las garantías pactadas¹⁶, sujetas “*al estricto cumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá*” conforme el tenor literal del clausulado, se estipularon las siguientes: **i)** diseñar un sistema de cobros adecuado por parte de la entidad, **ii)** reportar a los deudores en la centrales de riesgo cuando la acreencia adquiriera la calidad de impagada, **iii)** tener cada uno de los infractores un expediente abierto, **iv)** dar aviso a la aseguradora de todas las facilidades de pago que tengan 18 o 24 meses consecutivos en mora y **v)** cumplir con las normas establecidas por los entes de control, en lo referente a la calificación de cartera y los acuerdos monetarios.

3.5. Al respecto, encuentra el Tribunal que, aunque la Secretaría de Movilidad no fue parte de las tratativas en la celebración de los contratos de seguro como alegó la apelante, de lo visto en el expediente se colige que la entidad sí conocía el clausulado y que su contenido no le era extraño u oculto.

3.6. Por lo tanto, para resolver el **primer problema jurídico**, bastará decir que lo allí acordado si le era oponible a la demandante como beneficiaria obligada a ejecutar las garantías del canon 1061 mercantil, por las razones que pasan a exponerse.

¹⁵ C. C03AnexosCuadernoPrincipal. C. POLIZAS POR C.C_. cuaderno 1000212885. Archivo No. FACILIDAD DE PAGO, página 6.

¹⁶ Ibid.

3.6.1. El artículo 14 del Decreto Distrital No. 397 de 2011, “[p]or el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, facultó al “funcionario competente” para que mediante resolución conceda facilidades de pago “cuando el deudor o un tercero a su nombre **constituya garantía que respalde suficientemente la deuda** a satisfacción de la entidad y sea fácilmente realizable”, la cual, de acuerdo con el canon 19 literal a *ibidem*, podía consistir en una “*garantía bancaria o de compañía de seguros*”.

3.6.2. De igual forma, según el precepto 17, “**previo al otorgamiento de la facilidad de pago**” la entidad estaba en el deber de “adelantar un estudio de títulos de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles y/o inmuebles, verificando aspectos como: tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales, mutaciones, entre otros”.

Por demás, tratándose de otros respaldos aseguraticios, antes de la autorización de las facilidades, era necesario que la entidad verificara en su contenido “**el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza**, entre otras” (se destaca).

3.7. Bajo el anterior panorama, está visto que la promotora conocía las minucias del contrato de seguro, pues no de otra manera hubiera podido impartir aprobación a los acuerdos.

3.7.1. A la anterior conclusión se arriba, tras verificar los documentos adosados al legajo¹⁷, de donde se extrae que, en los expedientes relacionados en la demanda de los cuales se aportaron las resoluciones de desembargo de los bienes, la Secretaría Distrital de Movilidad incluyó en los antecedentes del

¹⁷ Carpeta No. C03AnexosCuadernoPrincipal.

acto administrativo, la verificación de la constitución de las pólizas adquiridas como respaldo.

3.7.1.1. A modo de ejemplo, se analiza la situación del deudor Yohn Edison Nosoque Rivera¹⁸ quien, el 30 de julio de 2019, suscribió el preacuerdo de pago con la convocante y aportó la póliza No. 57748. Así pues, en el acto administrativo No. 266990 del 17 de octubre de 2019, se consignó la siguiente afirmación: *“Que la(s) obligación(es) por la(s) cual(es) se ejecutó al deudor y que originaron el decreto de las medidas cautelares, fue(ron) objeto de otorgamiento de facilidad de pago, la cual se encuentra respaldada por la póliza No. 57748 emitida por la Equidad”*.

Cuestión que acontece en forma similar con las pólizas Nos. 58503¹⁹, 58475²⁰, 54506²¹, 57099²², 57230²³, 39077²⁴, 57431²⁵, por mencionar solo algunas de las muchas que obran en el legajo y cuya resolución administrativa es idéntica a la citada.

3.7.2. Lo expuesto en premisas precedentes se acompasa con lo expuesto por la **testigo** Nubia Patricia Verdugo Marín²⁶, Coordinadora de Indemnizaciones de La Equidad, quien destacó que la promotora conoció desde el principio de las tratativas ajustadas con los infractores. En sus palabras, *“dentro del proceso de la Secretaría de Movilidad, para que el deudor continuara con su proceso, aportaba la póliza que ya la había comprado con la aseguradora y el acuerdo de pago”*. Una vez aprobado el seguro, *“la Secretaría de Movilidad decidía habilitarle todas las actividades”*, refiriéndose la deponente a la posibilidad del ciudadano de agotar los trámites propios de la entidad.

¹⁸ C. POLIZAS POR C.C_. C. 1010160888. Archivo No. RESOLUCION DESEMBARGO.

¹⁹ C. POLIZAS POR C.C_. Archivo No. C. 1012412543.

²⁰ Archivo No. C. 1002407294.

²¹ Archivo No. C. 1003474455.

²² Archivo No. C. 1007495532.

²³ Archivo No. C. 1013612721.

²⁴ Archivo No. C. 79490916.

²⁵ Archivo No. C. 79157926.

²⁶ Video 14VideoAudiencia20240826.mp4, minuto 28:12.

4. En consecuencia, dando aplicación al artículo 1041 comercial, quien se encontraba en la posibilidad de cumplir con las garantías era la Secretaría Distrital de Movilidad como acreedora de los acuerdos de pago, pues no puede perderse de vista que era la entidad quien ostentaba la facultad de efectuar las gestiones de recaudo, los reportes por el acaecimiento de la mora, activar la etapa persuasiva y avisar a La Equidad del incumplimiento de los tomadores-asegurados.

5. Ahora, decantado que sí era deber de la convocante ejecutar las garantías en la forma acordada, comporta entrar al análisis del **segundo problema jurídico** con el fin de precisar si en efecto demostró que observó sus deberes.

5.1. De forma preliminar, valga memorar que es aspecto pacífico el hecho que todos los deudores incurrieron en mora y que esa circunstancia fue la que dio paso a la entidad para buscar afectar la póliza y procurar el pago de las indemnizaciones.

5.2. No obstante, como la controversia gira en torno al tema las garantías y de su cumplimiento que, en dicho de la apelante, se acreditó con suficiencia con los medios obrantes en el legajo, es menester analizar el acervo probatorio recaudado.

5.2.1. Como pruebas **documentales**, en el expediente reposan²⁷: **i)** los certificados expedidos por TransUnion donde constan que las obligaciones se encuentran reportadas en las bases de datos, **ii)** los estados de cuenta de cada uno de los deudores, **iii)** los preacuerdos a los que se arribó con los infractores, **iv)** las pólizas constituidas, **v)** las cartas de cobro persuasivo por encontrarse en mora, **vi)** la constancia de envío de

²⁷ Cuaderno No. C03AnexosCuadernoPrincipal, cuaderno POLIZAS POR C.C._.

los mensajes de texto a los obligados, **vii)** las resoluciones por medio de las cuales se ordenó el levantamiento de los embargos (solo para algunos de los casos), **viii)** los actos administrativos que declararon los incumplimientos y **ix)** las impresiones de pantalla del sistema de cartera de la entidad, donde consta la fecha en que se efectuaron los últimos pagos.

No obstante, tal y como lo esbozó el *a-Quo*, echa de menos el Tribunal: **i)** el manual del sistema de cobros que debía elaborar la entidad, con el fin de verificar que el proceso de recaudo se realizó acorde lo estipulado, **ii)** la constancia que dé cuenta de la data en que se realizó el reporte negativo en centrales de riesgo, en tanto la certificación aportada carece de fecha y esa circunstancia se debía verificar con anterioridad a la reclamación y **iii)** los avisos remitidos a la aseguradora donde les informaba que cada una de las deudas amparadas se encontraba en mora.

5.3. De tal suerte que, como no se ejecutaron las garantías en la forma prevista en la póliza, la consecuencia no podía ser otra que la terminación del contrato de la forma establecida en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin lugar al desembolso de la indemnización correspondiente a los saldos insolutos.

Esto, pues *“cuando la garantía consiste en un hecho posterior al contrato de seguro, su inobservancia otorga el derecho a terminarlo desde la contravención. El seguro, no termina de suyo, por sí y ante sí, sino por decisión unilateral de la aseguradora, facultad que puede ejercer o no. **Sin embargo, incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida.** (...) **En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro** ocurrido durante o por causa del incumplimiento*

*de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro*²⁸ (se destaca), en palabras de la Corte Suprema de Justicia.

6. En conclusión, si en este caso la cobertura del amparo se encontraba sujeta a que la precursora del juicio adelantara las gestiones de cartera en la forma y términos establecidos en el contrato de seguro y la beneficiaria no procedió como debía, no obró contrario a derecho La Equidad Seguros Generales OC, al dar por finalizada la relación contractual que los unía.

7. De la condena en costas.

7.1. Al respecto, cumple memorar que, de conformidad con el artículo 365.1 del Código General del Proceso, habrá lugar a condenar en costas *“a la parte vencida en el proceso”*.

7.2. Según la Corte Suprema de Justicia²⁹, la condena en sí misma *“no es un asunto directo de la controversia, sino de su desenlace”*. Por ende, al no ser propia del litigio y tratarse de una norma de orden público, *“su imposición es el resultado de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio, aspecto que en criterio de Sala, ocurre por «mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento”* (se subraya).

7.3. Concomitante con lo expuesto, bien pronto queda al descubierto el fracaso del reparo enarbolado por la Secretaría de Movilidad, pues por ser la parte vencida dentro del proceso que se atiende, se le debía imponer la prenotada condena.

7.4. Ahora, si lo que pretende la recurrente es que se dé

²⁸ CSJ. SC de 27 de febrero de 2012, Rad. 2003-14027-01, reiterada en la SC4103 del 16 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

²⁹ CSJ. SC041-2022 del 09 de febrero de 2022. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

aplicación a lo previsto en el artículo 188 del CPACA por estar ante un asunto de interés público y por esa razón debe eximirse de la carga procesal, bastará decir que la pretensión sometida al escrutinio de este Tribunal no encuadra en el anotado concepto, pues el conflicto con La Equidad Seguros no busca “*atender el interés general o el bien común*” y, por el contrario, solo considera aspectos “*de interés patrimonial*”³⁰.

Máxime si la única noción que se ajusta con la postura del apelante en la jurisdicción ordinaria proviene del Decreto 2282 de 1989 que modificó el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y que prohibía la imposición de condena en costas a la nación, los departamentos y los municipios. Premisa que, solo para hacer memoria, fue removida por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003 que también reformó la codificación adjetiva y que, en todo caso, a la fecha se encuentra derogada por la entrada en vigencia del actual Código General del Proceso.

8. En consecuencia, como se advirtió en premisas precedentes, no hay razones para revocar la decisión apelada. Habrá condena en costas por el fracaso del recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de

³⁰ C.C Sentencia T-517 del 07 de julio de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

septiembre de 2024 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de 2 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

58f328510b0eef6ec9c3a43bdf9325dd9b0209e157f0ae4c22b9db5b7b1d4a39

Documento generado en 19/12/2024 02:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**